

PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: PES/13/2018.

DENUNCIANTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

PROBABLE INFRACTOR:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
TEPOTZOTLÁN, ESTADO DE
MÉXICO.

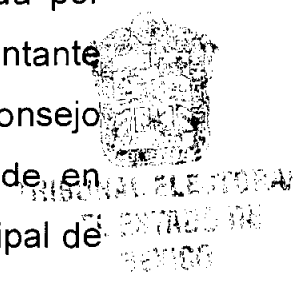
MAGISTRADA PONENTE:
LETICIA VICTORIA TAVIRA.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiséis de febrero de dos mil dieciocho.

Visto, el proveído dictado por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, de fecha veinticinco de febrero del dos mil dieciocho, por medio del cual, se turnaron a la ponencia de la Magistrada Leticia Victoria Tavira, los autos del expediente al rubro señalado; y con fundamento en los artículos 482, 483, 485 del Código Electoral del Estado de México; y 20, fracción XXI, XXII y 28, fracción III del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México, se acuerda:

I. Radíquese el expediente, con sus documentos, relativo al Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave PES/13/2018, a la Ponencia de la Magistrada Leticia Victoria Tavira.

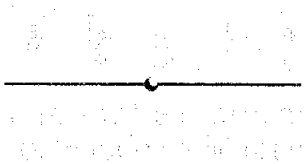
II. Se tienen por cumplidos los requisitos de la queja presentada por Genoveva Carreón Espinosa, en su carácter de representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional, ante el 96 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Tepotzotlán, en contra de Ángel Zuppa Núñez, Presidente Municipal de Tepotzotlán, Estado de México, derivado de la difusión de su Segundo



Informe de Actividades, y que a su decir, presuntamente actualiza una promoción personalizada con el uso de recursos públicos, difusión de propaganda electoral y actos anticipados de precampaña, lo cual, en su estima vulnera la norma en materia electoral, esto es:

- a) El escrito por medio del cual, el Partido Revolucionario Institucional presentó queja, en contra de Ángel Zuppa Núñez, en su calidad de Presidente Municipal de Tepotzotlán, Estado de México, por las conductas mencionadas, cumple con los requisitos señalados en las fracciones I, II, IV y VI del artículo 483, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, en razón de que: se señala el nombre del quejoso o denunciante; contiene su firma autógrafa; además se señala domicilio para oír y recibir notificaciones; indica el nombre del denunciado o posible infractor; ofrece y exhibe pruebas en el presente asunto.
- b) Del mismo modo **se tiene por acreditada la personería** de Genoveva Carreón Espinosa, en su carácter de representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional, ante el 96 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Tepotzotlán, toda vez que, dicha persona ostenta tal calidad ante el citado órgano municipal, tal como es reconocido por la autoridad sustanciadora.
- c) En cuanto al requisito relativo a la narración expresa y clara de los hechos en que basa la denuncia, también se tiene por colmado, toda vez que, de su narración se advierte que, en estima del instituto político denunciante, son constitutivos de presuntas violaciones a la normativa en materia electoral prevista en el Código Electoral del Estado de México; por otra parte y dado el análisis que deba realizarse a dichos hechos en el presente asunto, al encontrarse vinculado con el estudio de fondo, hacer un análisis previo al dictado de la resolución





definitiva implicaría incurrir en la falacia de petición de principios, consistente en suponer verdadero lo que se tiene que probar; de ahí que, se tenga por cumplido el requisito previsto en la fracción V del citado artículo 483, del Código Electoral antes referido.

- d) Por lo que hace al requisito contenido en la fracción VII, del artículo 483 del código comicial, el instituto político denunciante solicitó medidas cautelares: por lo que toca a este aspecto, en estima de la autoridad sustanciadora, se determinó no acordarlas de manera favorable, en virtud de la inexistencia de la difusión de la propaganda denunciada.

III. Toda vez que el presente asunto se encuentra debidamente sustanciado, se declara **cerrada la instrucción**, por lo que se ordena formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Notifíquese por estrados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México, y 65 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Así lo acordó y firmó la Magistrada Electoral en turno ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADA ELECTORAL

LETICIA VICTORIA TAVIRA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN



TRIBUNAL ELECTORAL
ESTADO DE MÉXICO